

Ciudad de México, 15 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

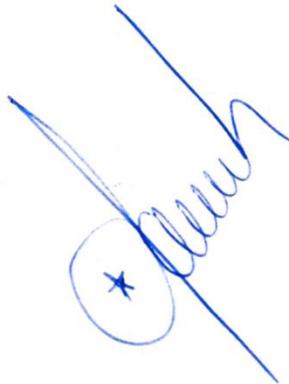
**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-381/2024

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones  
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE MAYO DE 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-381/2024

**PARTE ACTORA:** LUIS MORALES FLORES

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-381/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Luis Morales Flores, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas
<b>Convocatoria a senadurías</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
<b>Convocatoria a diputaciones federales</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora y/o quejosa</b>	Claudia Macías Leal
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024<sup>1</sup>, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO. Convocatoria a senadurías.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a senadurías**<sup>2</sup>, dirigido a las personas que pertenecen a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

**TERCERO. Convocatoria a diputaciones federales.** En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a diputaciones federales**<sup>3</sup> por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**CUARTO. Acuerdo de instrumentación.** El veinte de febrero, se emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR LO QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES**<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al 2024, salvo que se precise lo contrario.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en [PE2324CDF.pdf \(morena.org\)](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf).

<sup>4</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEDMVC.pdf>

Cédula consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

**QUINTO. Insaculación.** El veintiuno de febrero, de conformidad con lo establecido en la Base Novena Apartado B de la Convocatoria, se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024<sup>5</sup>.

- a) **Lista de preselección.** El veintiuno de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “Formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”, en el que la parte actora aparece como suplente, en la posición número doce de la lista de la cuarta circunscripción<sup>6</sup>.
- b) **Candidaturas definitivas.** En fecha veintidós de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “Candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024”<sup>7</sup>

**SEXTO. Juicio de la Ciudadanía.** El veinticinco de febrero la parte actora impugnó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados que se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero.

**SÉPTIMO. Reencauzamiento.** El seis de marzo, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación radicado dentro del expediente **SUP-JDC-257/2024**, a esta Comisión, esto al considerarla como autoridad competente para conocer del presente asunto.

**OCTAVO. Acuerdo de Improcedencia.** Esta Comisión en fecha cuatro de abril, considero procedente la emisión del Acuerdo de Improcedencia dentro del expediente **CNHJ-NAL-381/2024**, esto al considerar que el actor no contaba con interés jurídico ya que del medio de impugnación reencauzado no se acreditaba su participación en el proceso de selección de Candidatos.

**NOVENO. Segundo Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme la parte actora con el acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión, por lo cual, en fecha diez de abril controvertió el mismo, medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente **SUP-JDC-548/2024**.

**DÉCIMO. Revocación.** En fecha primero de mayo, la Sala Superior del TEPJF, emitió sentencia dentro del expediente **SUP-JDC-548/2024**, por medio de la cual considera procedente el revocar el acuerdo impugnado, en los términos siguientes:

**“RESOLUTIVO**

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs&t=909s>

<sup>6</sup> Consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluris.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluris.pdf)

<sup>7</sup> Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.”

De la sentencia en comento y en específico de los **Efectos** se desprende lo siguiente:

“**CUARTA. Efectos**

*Esta Sala Superior **revoca** la resolución impugnada y ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, dentro de un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del siguiente en que sea debidamente notificada la presente sentencia, de no advertir alguna diversa causa de improcedencia, dicte una nueva resolución en la que analice de manera exhaustiva los hechos materia de la queja, así como la totalidad de los elementos de prueba aportados por la parte actora, en los términos de esta ejecutoria.*

*Además, se ordena a la mencionada Comisión de Justicia, por conducto de su presidencia, notifique de manera inmediata a la parte actora la resolución que en Derecho corresponda.*

*Una vez emitida y notificada la resolución correspondiente, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten”*

**DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de admisión.** Derivado de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia de fecha 02 de mayo del año 2024, esta Comisión procedió a emitir el Acuerdo de Admisión correspondiente en fecha 05 de mayo del año en curso, asimismo, se otorgó el termino de **cuarenta y ocho (48) horas** a efecto de que la autoridad responsable rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO. Del Informe Circunstanciado:** Se dio cuenta de la recepción del oficio número **CEN/CJ/J/832/2024** recibido en original en la sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 12:49 horas del 07 de mayo de 2024, mediante el cual Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

**DÉCIMO TERCERO. Del acuerdo de Vista.** Toda vez que el proceso se encontraba dentro del plazo que dispone el Estatuto para llevar a efecto la siguiente etapa procesal resultó procedente dar vista a la parte actora para que, en el plazo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenga respecto del Informe rendido por la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2024, mismo que fue debidamente notificado a las partes y mediante los estrados electrónicos de este órgano de justicia partidaria en la misma fecha.

**DÉCIMO CUARTO. Del desahogo de la vista.** De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora remitió vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 18:22 horas del día 09 de mayo del año en curso, un escrito por medio del cual se manifiesta al respecto de la vista realizada por esta Comisión del Informe Circunstanciado, el cual se ordena agregara a los autos para que surta sus efectos estatutarios y legales conducentes.

**DÉCIMO QUINTO. Acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción.** El treinta de marzo, una vez que la parte actora tuvo tiempo para hacer valer su derecho a ser oída y vencida en juicio y toda vez que no ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a la parte actora el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias **por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada,

siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

## **2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

### **2.1. OPORTUNIDAD**

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el proceso de selección de candidatos de MORNA para el Proceso Electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

La demanda se presentó en tiempo, dado que se impugna la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados que se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero pasado.

Por tanto, al tratarse de un acto emitido por un órgano de Morena (Comisión Nacional de Elecciones) y la cual se llevó a cabo en fecha 22 de febrero, siendo el caso de que el medio de impugnación se presentó ante la Sala superior en fecha 25 de febrero, es evidente que se encuentra dentro de los 4 días naturales que establece el artículo 39<sup>8</sup> del Reglamento de la CNHJ, partiendo del hecho de que el termino para impugnar corre a partir del día 23 al 26 de febrero de 2024.

### **2.2. FORMA**

En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.

### **2.3. LEGITIMACIÓN**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que

---

<sup>8</sup> Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

exista una verdadera relación procesal entre las personas interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte quejosa aportó copia de la solicitud de registro al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de la parte quejosa y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

### **3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>9</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

El C. Luis Morales Flores controvertió la **Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados que se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero pasado.**

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

### **4. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE-**

<sup>10</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

La autoridad responsable solicita que los Agravios esgrimidos por la parte actora sean considerados como **ineficaces**, derivado de que tal y como se desprende del recurso de queja, este se al participar activamente (registrarse al proceso de selección de candidatos), se sometió de manera voluntaria a l Convocatoria establecida para dicho proceso.

De igual forma señala que en fecha el 20 de febrero publicó el “Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024”.

Documento que informa sobre las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional y que establece la publicación de una lista definitiva de candidaturas

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** consultable en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.** Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en “**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES**

**CONCURRENTES 2023- 2024”**. Instrumento que puede ser consultado en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

3.1 Consistente en la cédula de publicitación del **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024** y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicitación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

3.2 **Instrumento notarial** suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en donde certificó que, en esa fecha, se encontraban disponibles para consulta los siguientes documentos.

- **Cédula de publicitación** del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024.

- **Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones** por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la relación de las **CANDIDATURAS DEFINITIVAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES PROPIETARIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

4.1 Consistente en la cédula de publicitación del **LISTADO DE LAS CANDIDATURAS DEFINITIVAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicitación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSEDFRP.pdf>

4.2 Constancias que se ven robustecidas con el **instrumento notarial** suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha **22 de febrero**, en donde certificó que, en esa fecha, se encontraban disponibles para consulta los siguientes documentos:

- Cédula de publicitación del listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

**6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

## **5. AGRAVIOS**

De la lectura al escrito de queja, se obtiene que, en esencia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios:

### **“AGRAVIO PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Causa agravio a mí y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral 2023-2024 emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida con fecha 26 de octubre de 2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios afiliados y 33% para externos, nulifica las garantías que otorga el propio estatuto para esta elección, como a continuación se puede observar en su desarrollo estipulado:

(...)

Pues caso contrario a lo señalado en el estatuto, se implementó un método de selección a través de un registro a toda la militancia, sin periodos para la publicación de convocatorias de día, hora y lugar para la celebración de Asambleas Distritales simultáneas, irregularidad que violentan los principios constitucionales para votar y poder ser votado, y que están al margen de toda norma partidaria.

En este orden de ideas, mientras al día en que promuevo el presente no quede firme la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados ante el Instituto Nacional Electoral y no comiencen las campañas constitucionales concurrentes, se contraviene flagrantemente lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto de MORENA antes citado, actualizando todos los días una violación a nuestros documentos básicos, y mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo contenido en el artículo 27 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y/o el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la omisión de contemplar realizar Asambleas Electorales Distritales

Simultáneas en la convocatoria o algún otro documento posterior, hace que renazca este punto de inicio, que constituye la base para computar el plazo, lo cual conlleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, por tanto, si la autoridad hubiera considerado desde el inicio los argumentos vertidos por el hoy acusado, el presente procedimiento ya se hubiera desechado como notoriamente improcedente, de manera que no existe base para considerar que el plazo aludido haya fenecido, ex profeso, resulta pertinente ilustrar y fundamentar con la jurisprudencia 6/2007:

(...)

#### **AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA**

Me causa agravio la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados, donde se ubica mi nombre en el número 12 de prelación de la lista de la CIRC. 4 CIUDAD DE MÉXICO, GUERRERO, HIDALGO, MORELOS, PUEBLA, TLAXCALA, ya que derivado del proceso de insaculación para seleccionar a diputad@s y senador@s por el principio de representación proporcional, resulté ganador en la posición B de la lista, sin embargo en la lista final que refiero, me colocan como suplente en lugar 12 de un externo, sin justificación alguna, lo cual en la estructura misma del proceso que se encuentra regulando y obligando por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, como autoridades intrapartidarias, para que cada uno de los actos del mismo sean verídicos, esto es, que se respete fiel y únicamente lo que en realidad sucedió en el proceso de insaculación celebrados; lo cual no ocurrió, por tanto, considero que se viola flagrantemente el principio de certeza, ya que no hay pleno convencimiento por parte de las autoridades de las que hoy me duelo en el proceso de insaculación, porque la lista final de mérito no es veraz, real ni se ajusta con el resultado real de este, por ende, es exigible que los actos y procedimiento del proceso de insaculación se basen en un conocimiento seguro de lo que es, sin que exista fraude, como a continuación se puede observar en su desarrollo estipulado:

(...)

Caso contrario a lo señalado por el inciso B) de la base NOVENA de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se evitó de manera arbitraria colocarme secuencialmente en orden de prelación de la lista final que hoy nos ocupa, ya que, también es menester recordar el contenido del inciso c) y h) del artículo 44 del estatuto de MORENA que a la letra dice:

(...)

#### **AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD**

Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas inducidas de los hechos; en ese contexto, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establecen reglas para realizar los comicios federales y locales. Dichas reglas son obligatorias para las autoridades en general, para los partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

De acuerdo a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas (artículo 41, párrafo tercero). En ese sentido, como ha sido reconocido y hecho vinculante por el TEPJF, una elección es considerada democrática, esto es, producto del ejercicio popular de la soberanía, cuando se cumple con los principios de: elecciones libres y auténticas; sufragio universal, libre, secreto y directo; existe certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral; que la participación de los CANDIDATOS SE DÉ EN IGUALDAD DE CONDICIONES ES DECIR QUE HAYA IGUALDAD EN LA CONTIENDA y a partir de la reforma de 2014 se añadió el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir QUE TODOS LOS ACTOS Y LA INFORMACIÓN EN PODER DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SEAN PÚBLICOS y sólo en casos excepcionales se podrán reservar en los casos expresamente previstos en las leyes, Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

(...)

#### **AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA**

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal.

(...)

En este orden de ideas, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación del que hoy me duelo, resulta violatorio al principio de debida diligencia, la omisión flagrante consintiendo la conformación de la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados.

(...)

#### **AGRAVIO QUINTO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MEDIDAS POSITIVAS**

Finalmente si bien es cierto que en la asignación de los cargos se apegó a la paridad de género, se omitió conformar en su a integración, mi autoadscripción como indígena otomí, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 2º, protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo el derecho a la autodeterminación y a mantener y enriquecer su identidad cultural, y en mi caso, mi pertenencia al pueblo otomí y el conocimiento del idioma constituyen aspectos fundamentales de mi identidad cultural que deben ser reconocidos y valorados en el proceso electoral, en concordancia con los siguientes principios constitucionales: Principio de buena fe y flexibilidad en el proceso electoral interno: Las normativas y procesos internos de los partidos políticos deben interpretarse y aplicarse de manera que promuevan la inclusión y participación política de todos los miembros, especialmente de aquellos pertenecientes a grupos históricamente marginados o vulnerable, por lo que al adscribirme indígena, ignoro quienes se registraron por dicha condición y si fueron incluidas en su integración.”

## **6. CASO EN CONCRETO.**

La parte actora dentro del medio de impugnación que dio origen a la presente resolución, el C. Luis Morales Flores controvertió la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados que se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero pasado, a partir de los siguientes planteamientos:

- El método implementado en la convocatoria para la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional no se ajusta a lo estipulado en los estatutos.
- No se respetó el orden de prelación que le correspondía, porque al resultar insaculado en la posición B de la lista de militantes, de acuerdo con lo previsto en la Convocatoria y en los estatutos, se le debió asignar el lugar cuatro como propietario y no el doce como suplente, en la lista final de preseleccionados; ello, tomando en cuenta la acción afirmativa indígena, ya que se omitió considerar su autoadscripción como indígena otomí.

## **7. DECISIÓN DEL CASO Y JUSTIFICACION.**

Dada la intrínseca relación entre los agravios expuestos, su análisis se realizó de manera conjunta, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, ya que de acuerdo con ese criterio lo importante es dar contestación integral a todo lo planteado.

Ahora bien, esta Comisión considera que los agravios expuestos por la el actor son **ineficaces**, en razón de lo siguiente:

Tal y como se desprende del medio de impugnación se enfoca en controvertir la lista de preselección publicada, el 22 de febrero, en la que aparece su nombre en el lugar numero doce, como suplente del C. Sergio Mayer Breton, lo cual es contrario a derecho ya que había sido seleccionado para el lugar cuarto como propietario de la lista final, violando con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad, la debida diligencia y el principio de medidas positivas.

Ahora bien, partiendo de lo esgrimido por el actor en su medio de impugnación y de las constancias que integran el presente expediente, el hoy actor se registró al proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales, como es el caso, se sometieron expresamente a lo indicado en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior toma relevancia, debido a que, en la convocatoria correspondiente (para el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales), estableció las personas que se registran para participar por el principio de Representación Proporcional estarían a lo dispuesto en su BASE NOVENA, inciso h), apartado B).

La cual establece:

**“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**

...

**B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

*Las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de representación proporcional se definirán en los términos siguientes:*

...

*h) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su*

*caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho del partido de postular candidaturas en términos del inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos”.*

De lo anterior se desprende que la misma convocatoria estableció los lineamientos por los cuales se realizaría la definición de los candidatos a las candidaturas de Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, en este orden de ideas, del mismo instrumento normativo (Convocatoria Diputaciones), establece en su BASE TERCERA<sup>11</sup> que las personas aspirantes, **tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>.**

Así bien, es un hecho notorio que la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha 20 de febrero, publicó el “Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024<sup>12</sup>”, estableciendo en él, las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional y que establece la publicación de una lista definitiva de candidaturas.

#### **“MEDIDAS ADOPTADAS**

...

*V. Así, ante dichas circunstancias fácticas y extraordinarias, se configura una situación no prevista relacionada con la selección de las mencionadas candidaturas, por lo que con fundamento en el inciso w. del artículo 44° del Estatuto de Morena, así como en las convocatorias y considerando que este instituto político está en aptitud de ejercer sus facultades y designar a*

---

<sup>11</sup> Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante XXII/2014, de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”.**

<sup>12</sup> Acuerdo que fue publicado el 20 de febrero, como se verifica en los siguientes enlaces <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

*los perfiles idóneos que se adecuen a la estrategia política de nuestro partido político para participar en la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, y ante el riesgo inminente de perder nuestro derecho de postulación de candidaturas; es que esta Comisión Nacional de Elecciones determina adoptar las siguientes medidas para los procesos de insaculación para Senadurías, Diputaciones federales y locales para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024:*

...

***g. Para la integración de las listas definitivas que se conformen para la postulación efectiva de Diputaciones federales se intercalará a las personas militantes, así como las y los integrantes del Consejo Nacional de nuestro partido político atendiendo al inciso inmediato anterior.***

De lo anterior se desprende que, la lista que el hoy actor se encuentra impugnando, se trata de un acto no conclusivo, ya que como el mismo aduce, se encuentra impugnando, la lista de **preseleccionados para los cargos de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa**, y no la lista de **lista de candidaturas definitivas** la que informaría sobre la decisión final de Comisión Nacional de Elecciones respecto de las postulaciones a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, tanto la pretensión como los agravios expuestos por el actor, consistentes en la supuesta ilegalidad de la lista de preselección, se vieron superados por el acto consistente en la lista de candidaturas definitivas que, como fase final prevista para el proceso de selección de candidaturas indicada en el acuerdo de instrumentalización, puso fin al citado proceso y, consecuentemente, ese fue el acto respecto del cual debió inconformarse.

De tal suerte que, al no haber sido así, consintió la validez del acto y, por ende, la postulación de las candidaturas que ese listado contiene, por lo que sus agravios resultan **INEFICACES**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Dese vista** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vía de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente **SUP-JDC-528/2024**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en sesión extraordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 14 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-486/2024

PERSONA ACTORA: ÁLVARO CORTES TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 14 de mayo de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2024**

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-486/2024**

**PARTE ACTORA: ÁLVARO CORTÉS TREJO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: Se emite resolución**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-HGO-486/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Álvaro Cortés Trejo**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Convocatoria a senadurías</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
<b>Convocatoria a diputaciones federales</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
<b>Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora y/o quejosa</b>	Álvaro Cortés Trejo
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral local.** El 15 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024.

**SEGUNDO. Convocatoria y ajuste.** El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>1</sup>.**

**TERCERO. Escrito de queja.** El 18 de abril, la parte actora presentó por correo electrónico una queja ante la CNHJ para inconformarse por la falta de notificación y publicación de las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarias y suplentes de regidurías y sindicaturas para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

**CUARTO. Acuerdo de admisión.** El 28 de abril se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. Informe remitido por las autoridades señaladas como responsables.** 01 de mayo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, rindió el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

**SEXTO. Admisión de pruebas y cierre de instrucción.** No pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que la quejosa pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral no resulta materialmente posible llevar a cabo esta.

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

Es por lo anterior que, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

### **2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

#### **2.1. OPORTUNIDAD**

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

La demanda se presentó en tiempo, dado que se impugna la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de la notificación y publicación de las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarias y suplentes de regidurías y sindicaturas para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

Por tanto, al tratarse de una omisión, la vulneración reclamada es de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, y en tanto, no se determine la relación correspondiente es que se considera que la impugnación a la referida, puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.

Ello conforme el criterio sostenido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la **jurisprudencia 15/2011** de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.

## **2.2. FORMA**

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

## **2.3. LEGITIMACIÓN**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las personas interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte quejosa aportó la solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Tepeji del Río de Ocampo, en el Estado de Hidalgo.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar su registro como aspirante al proceso interno de selección de candidaturas de Morena y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

## **3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo

resuelto<sup>2</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

La supuesta falta de notificación y publicación de las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarias y suplentes de regidurías y sindicaturas para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

#### **4. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>3</sup>.

Al emitir su dictamen las autoridades determinaron que debía declararse el sobreseimiento del presente asunto, en tanto que existe un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, en atención a que en fecha 21 de abril de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones, a través de estrados físicos de la Sede Nacional de Morena, dio publicidad a la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO, mediante el cual se confirmó la idoneidad de los perfiles de registros únicos aprobados para representar a MORENA en la contienda electoral, ratificándose como candidaturas definitivas.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el

---

<sup>2</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE-**

<sup>3</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas Baja California y Tlaxcala) consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf)

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS “MORENA” Y “NUEVA ALIZANA HIDALGO”, PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, recaído en el acuerdo IEEH/CG/R/03/2024, el cual puede ser consultad en el enlace <https://ieehidalgo.or.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf>
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta fuera de Protocolo expedida por Notario Público en donde realiza certificación de la publicación de la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO** en los estrados físicos del partido Morena en la fecha de su emisión el 21 de abril de 2024.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 7 de noviembre de la presente anualidad.

## 5. AGRAVIOS

De la lectura al escrito de queja, se obtiene que, en esencia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios:

*“1. La falta, de notificación y publicación de las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarios y suplentes de regidurías para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo, contraviniendo la base segunda y tercera de la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.*

*2. La falta de publicación en la página de internet <http://www.morena.org> de los registros aprobadas de regidurías para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río del Río de Ocampo, estado de Hidalgo, contraviniendo la base tercera de la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.*

*3. La falta de valoración, calificación y aprobación del perfil del suscrito, para ser elegido como candidato a regidor por el principio de mayoría relativa para la integración de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo.*

*4. La omisión en la publicación de los anexos y cláusulas del convenio de candidatura común para el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, entre los partidos políticos MORENA, y Nueva Alianza Hidalgo, para la integración de la planilla de regidores, que impiden conocer al suscrito la forma en que fueron registradas y aprobadas las candidaturas de regidurías de MORENA para el municipio referido.*

*5. La exclusión del suscrito del proceso interno de selección de candidaturas a regidor por el partido político MORENA, en el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo estado Hidalgo.”*

## **6. DECISIÓN DEL CASO**

Esta Comisión considera que, de forma coincidente con lo expresado por la autoridad señalada como responsable, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Comisión considera que se debe sobreseer la queja presentada por el C. Álvaro Cortés Trejo, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, ya que el medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

El artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ establece que los medios de impugnación serán sobreesidos cuando el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.

Según se desprende de la norma la mencionada, la causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente **sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia**.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>[2]</sup>.

### **Caso concreto**

En el caso, la queja radica en la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de la notificación y publicación de las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarias y suplentes de regidurías y sindicaturas para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que en fecha 21 de abril de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones, a través de estrados físicos de la Sede Nacional de Morena, dio publicidad a la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO, mediante el cual se confirmó la idoneidad de los perfiles de registros únicos aprobados para representar a MORENA en la contienda electoral, ratificándose como candidaturas definitivas.

De lo anterior, la autoridad responsable, aportó como medio de prueba la RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS “MORENA” Y “NUEVA ALIZANA HIDALGO”, PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, recaído en el acuerdo IEEH/CG/R/03/2024, el cual puede ser consultado en el enlace <https://ieehidalgo.or.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf>; así como el Acta fuera de Protocolo expedida por Notario Público en donde realiza certificación de la publicación de la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO en los estrados físicos del partido Morena en la fecha de su emisión el 21 de abril de 2024.

Ambas pruebas son documentales públicas que genera convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser aportada por una autoridad electoral y no existir algún otro elemento en el expediente que la contradiga.

En este sentido, esta Comisión considera que, al haberse dado publicidad a la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO, existe un cambio de situación jurídica y la autoridad responsable satisfizo la pretensión específica planteada por la parte actora.

Es decir, se dio publicidad a las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarias y suplentes de regidurías y sindicaturas para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, en términos del artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, **lo procedente es sobreseer** la demanda presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del

Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** la queja presentada por el C. **Álvaro Cortés Trejo**, en los términos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.

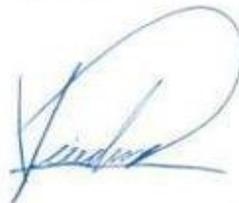
### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 15 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-166/2024

PERSONA ACTORA: BERTHA OSORIO FERRAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 15 de mayo de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2024**

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-166/2024

**PARTE ACTORA:** Bertha Osorio Ferral

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de Morena

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-166/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. **Bertha Osorio Ferral**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridades responsables</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Convocatorias</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Consejo</b>	Consejo Nacional de Morena
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Bertha Osorio Ferral
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## RESULTANDOS

**Primero. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**Segundo. Convocatorias.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCEO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**<sup>1</sup> y la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**<sup>2</sup>

**Tercero. Acuerdo de ampliación.** El dieciocho de enero, se emitió el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO EELCTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.**

**Cuarto. Acuerdo de instrumentación.** El veinte de febrero, se emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

**Quinto. Insaculación.** El veintiuno de febrero de conformidad con la Base Novena Apartado B) de las Convocatorias, se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las Diputaciones y Senadurías al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

- a) **Lista de preselección.** El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “Formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”.

Catálogo que es consultable en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf)

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

- b) **Candidaturas definitivas.** En fecha 22 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024”.

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación.

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y  
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

**Sexto. Juicio de la Ciudadanía.** El veintiséis de febrero la parte actora presento medio de impugnación ante Sala Regional Xalapa, contra el proceso de insaculación para la definición de las candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, así como el listado de las formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, siendo

**Séptimo. De la Consulta competencial.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero, Sala Regional Xalapa, sometió a consideración de Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora. Motivo por el cual, Sala Superior ordenó turnarlo, quedando registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-262/2024.

**Octavo. Del reencauzamiento.** Mediante acuerdo de reencauzamiento de fecha 29 de febrero de 2024, dictado por la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-262/2024**, fue remitido a esta Comisión a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**Noveno. Admisión.** El veintidós de abril, derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad Interna de Morena, se emitió el acuerdo de admisión correspondiente, misma que fue debidamente notificado a las partes el dieciocho del mismo mes.

**Décimo. Del informe circunstanciado.** El veinticuatro de abril, la autoridad señalada como responsable rindió informe circunstanciado.

**Décimo primero. Admisión de pruebas y cierre de instrucción.** Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## C O N S I D E R A N D O S

## 1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

## 2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandatado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-262/2024, conforme a los siguientes términos:

(...)

*En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda presentado, se advierte que la actora -ostentándose como militante de Morena y aspirante a una diputación federal por el principio de RP-, pretende controvertir mediante acción per saltum -salto de instancia- la publicación de los resultados de la insaculación aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a las diputaciones federales de la tercera circunscripción.*

*La actora señala, entre otros motivos de disenso, que el acto controvertido le vulnera su derecho a ser votada porque la publicación de las personas que resultaron insaculadas no coincide con la transmisión en vivo de la insaculación. Esta inconsistencia, añade, le deja en una posición que no le corresponde.*

*En este sentido, aduce que durante el proceso de insaculación celebrado el veintidós de febrero, quedó como segunda en el resultado de la insaculación de diputaciones federales de la tercera circunscripción, sin embargo, al momento en que la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer el resultado de la insaculación, aparece en el lugar número diecisiete.*

(...)

*Respecto a lo anterior, la actora también alega una indebida fundamentación y motivación. Expone que su pretensión radica en que la lista se modifique conforme a la alternancia establecida en el artículo 44, inciso h) del Estatuto y la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso federal 2023-2024, para que se le respete la quinta posición que debe corresponderle y no la diecisiete que se le asignó.*

*Conforme a lo expuesto, en términos de la normativa constitucional y legal a que se ha hecho referencia y, en observancia del principio de definitividad, es dable concluir que el juicio de la ciudadanía es improcedente, porque debe agotarse el medio de impugnación partidista previsto en el Estatuto, por lo que no se colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.*

(...)

*En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio de la ciudadanía es improcedente, toda vez que la actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de Morena, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista.*

(...)

**TERCERA. Reencauzamiento.** *No obstante, la improcedencia decretada, no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe remitirse a la*

*instancia correspondiente.*

(...)

*En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es remitir la demanda a la Comisión de Morena, para que **dentro del plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario y, en ejercicio pleno de sus atribuciones, determine lo que jurídicamente corresponda.”*

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

#### **3.1 Requisitos formales**

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

#### **3.2 Oportunidad**

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 22 de febrero del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 26 de febrero de 2024, por ende, se satisface este requisito.

### 3.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el promovente realizó su registro al proceso interno de selección de las candidaturas al senado de la República por el principio de representación proporcional, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, el de ser votada como candidata a diputada federal de la República por el principio de representación proporcional.

### 4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>3</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional en morena.

Reclama la parte actora el **proceso de insaculación 2024 para la definición de las Candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, así como los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión**; lo anterior, derivado de que, en el concepto de la parte actora se vulneran sus derechos político electorales, porque no se realizó conforme a derecho, el estatuto interno y las convocatorias:

AGRAVIO:

ÚNICO. VIOLACIÓN A MI DERECHO A SER VOTADA, DERIVADO DE POSICIONARME EN EL LUGAR 17 DE LA LISTA RESPECTIVA, EN VEZ DE LOS PRIMEROS LUGARES, YA QUE FUI LA SEGUNDA MUJER INSACULADA, INCLUMPLIENDO CON ELLO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 INCISO H) DE LOS ESTAUTOS.”

Esta situación aduce, vulnera su derecho político electoral de ser votado.

### 5. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

---

<sup>3</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

**CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

(.....)

“HECHOS

(...)

4. El 22 de febrero de 2024, a través de una transmisión en la página oficial del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, titulada dicha página MORENA SI, se dio el resultado de la insaculación de Senadores por mayoría relativa y representación proporcional, Diputados Federales por ambos principios y Consejeros Nacionales, dicho hecho puede observarse en el link que se muestra a continuación:

5. El 22 de febrero de 2024, en los estrados electrónicos de MORENA se dieron a conocer los resultados de la insaculación, consultables en el siguiente link

[https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf)

6. El 24 de febrero de 2023, mediante el acta número Cinco mil Seiscientos Veintinueve el Licenciado Ángel Ramírez Breton, Titular de la Notaría Pública Número treinta y Cinco, de la Décima Primera Demarcación Notarial, certificó cada uno de los hechos mencionado anteriormente,

AGRAVIO:

ÚNICO. VIOLACIÓN A MI DERECHO A SER VOTADA, DERIVADO DE POSICIONARME EN EL LUGAR 17 DE LA LISTA RESPECTUVA, EN VEZ DE LOS PRIMEROS LUGARES, YA QUE FUI LA SEGUNDA MUJER INSACULADA, INCLUMPLIENDO CON ELLO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 INCISO H) DE LOS ESTAUTOS.”

### **Pruebas ofrecidas por la parte actora:**

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

- 1. La documental.** Consistente copia simple de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. La documental.** Consistente en comprobante de registro al proceso interno de selección de candidaturas a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la tercera circunscripción electoral. Con folio número 127814.
- 3. La documental.** Consistente en copia simple de una certificación de Fe de hechos, levantada mediante el acta número cinco mil seiscientos veintinueve el Licenciado Ángel Ramírez Breton, ante el Titular de la Notaría Pública Número treinta y cinco.
- 4. La técnica:** Consistente en la lista de PRESELECCIÓN SENADO DE REPÚBLICA RP 2024 con el vínculo electrónico:  
[https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf)

5. **La técnica:** Consistente en una retransmisión del perfil Morena Sí en la red social Facebook de título “Llevamos a cabo el proceso de insaculación para seleccionar a diputad@s y senador@s por el principio de representación proporcional”, en el vínculo electrónico: [https://www.facebook.com/Partido\\_MorenaMx/videos/2408718789321006](https://www.facebook.com/Partido_MorenaMx/videos/2408718789321006)
6. **La técnica:** Consistente en una publicación del perfil Morena Sí en la red social Facebook de título “Presentamos las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”, con el vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/share/p/czeKYWa9h7viSzYC/?mibextid=0FDknk>
7. **La técnica:** Consistente en la página del Partido Político Morena que lleva de título “Proceso de Insaculación 2024”, con el vínculo electrónico: Insaculados 2024 – Morena
8. **La técnica:** Consistente en las Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, con el vínculo electrónico: vfB\_Comunica\_dips\_pluri.pdf (morena.org)
9. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
10. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

## 6. ANTECEDENTES RELEVANTES

Para esta Comisión Nacional es un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento, las siguientes actuaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional, en tanto que su contenido se encuentra publicado en la página de <https://morena.org/>.

- a) **Emisión de las Convocatorias.** El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional emitió las Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a Diputaciones Federales y para el proceso de selección de morena para candidaturas al Senado de la Republica en el proceso electoral federal 2023-2024.

Fecha que puede ser corroborada con la siguiente cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>

”.

- b) Acuerdo de instrumentación.** El 20 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió “*Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024*”.

Instrumento que puede ser consultado en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf> y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicitación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

- c) Insaculación.** El 21 de febrero tuvo verificativo la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, actuación que puede ser constatada en el sitio de internet <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs>

- d) Lista de preselección, publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, denominada “Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”,** visible en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf)

- e) Candidaturas definitivas.** En fecha 22 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “*Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024*”.

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los instrumentos normativos que reglamentaron el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías por el principio de representación proporcional y los actos que de ellos derivaron.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

## **7. DECISIÓN DEL CASO.**

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentalización.

### **7.1 Justificación**

De las documentales narradas en el apartado de antecedentes relevantes, se obtiene que los proceso de selección de candidaturas para Diputaciones Federales y Senadurías bajo el principio de representación proporcional se instrumentaron de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de las Convocatorias.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo que instrumenta el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena, a las Senadurías y a las Diputaciones Federales.

Derivado de lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de la vida pública de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México..

Hecho lo anterior, el 21 de febrero a través de la plataforma de la red social conocida como Youtube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, en donde, a través de la inserción de números en tres urnas

distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona participante.

Acto seguido, tal y como lo señala el acuerdo de instrumentalización, *-en el apartado a, de la fracción V-* previamente a tener verificativo la insaculación, se integraría una lista que entrará en la insaculación con las personas que se hayan registrado y estén en el padrón de militantes válido, es decir, primero se verificará la militancia, se publicará un listado de las personas que cumplan esa calidad jurídico-partidista, y después, se llevará a cabo la insaculación atinente. Lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, la lista previa a la insaculación a que hace referencia la actora no otorga expectativa de derecho alguna, más que la de su derecho a participar en la insaculación y valoración de su perfil para el caso de acciones afirmativas.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado acuerdo de instrumentalización, *-apartado d, de la fracción V-* la Comisión Nacional de Elecciones, analizará y determinará los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia política dentro de las listas de representación proporcional.

**Finalmente, previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de febrero se publicó la lista definitiva**, como se desprende de la constancia atinente narrada en párrafos precedentes.

## **7.2 Análisis del caso**

La actora controvierte su registro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en un lugar distinto al que, en su consideración, le correspondía de acuerdo al proceso de insaculación para la Tercera circunscripción.

Lo anterior al afirmar que cuando obtuvo **la segunda posición de mujeres** para participar en la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, al momento del registro final fue en la posición número 17, violentando lo señalado en la Base **NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, inciso B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, sub inciso **f)** de la Convocatoria.

Aduce además la indebida fundamentación y motivación al ponerle en la posición 17 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, cuando la posición que le correspondía era la número 5, al tomarse en cuenta el género y las acciones afirmativas.

Ahora bien, la parte actora **ofrece como únicos medios de prueba:**

1. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia de mi credencial de elector.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de mi inscripción al proceso interno de selección de candidaturas de fecha 21 de noviembre del año en curso con folio 127814.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Fe de Hechos levantada mediante el acta número Cinco mil Seiscientos Veintinueve el Licenciado Ángel Ramírez Breton, Titular de la Notaria Pública Número treinta y Cinco, de la Décima Primera Demarcación Notarial, ubicado en la carretera Federal Xalapa, Veracruz, Kilometro 13, Miradores del Mar, Municipio de Emiliano

Zapata, Veracruz.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a mis intereses.

5. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mis intereses.

6: SUPERVENIENTES. Las que, en este momento bajo protesta de decir verdad, desconozco, pero que, de existir, ofreceré en el momento procesal oportuno.

Sin embargo, de las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en el cambio de posición de su registro de candidatura, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho, en tanto que la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>4</sup>.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Es así que, la actora sustenta su causa de pedir en que el día 22 de febrero, a través de una transmisión en la página de Facebook Morena, se dio el resultado de la insaculación de Senadores por mayoría relativa y representación proporcional, Diputados Federales por ambos principios y Consejeros Nacionales.

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Asimismo, que en fecha 22 de febrero de 2024, en los estrados electrónicos de MORENA se dieron a conocer los resultados de la insaculación.

Derivado de lo anterior, refiere la violación a su derecho a ser votada, al posicionársele en el lugar 17 de la lista de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en la Tercera Circunscripción, en vez de los primeros lugares, al haber sido la segunda mujer insaculada.

Para evidenciar lo anterior, ofrece como medio probatorio, la documental publica consistente en el Instrumento Notarial número 5629, de fecha 24 de febrero del año de 2024, pasado ante la fe del licenciado ángel Ramírez Breton, Titular de la Notaría Pública número 35, del Estado de Veracruz; prueba que versa sobre una fe de hechos, en donde se asentó lo siguiente:

*“- Accediendo a lo solicitado por el ciudadano **JORGE RODRIGO MENDOZA HERNANDEZ**, encontrándome en el domicilio oficial de la Notaria número Treinta y Cinco de esta Décima primera Demarcación notarial, ubicado en la Carretera Federal Xalapa-Veracruz, kilómetro trece, en Miradores del Mar, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de Llave, el ciudadano **JORGE RODRIGO MENDOZA HERNANDEZ**, accede desde mi equipo de cómputo, con conexión WIFI a internet y con impresora inalámbrica instalada que se encuentra en esta Notaria ya citada y siendo las once horas quince minutos, del día en que se actúa, a través del navegador de "Google Chrome" ingreso el "link" siguiente: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/envivo-proceso-interno-de-insaculaciones-para-la-selecci%C3%B3n-de-candidats-2023-202/2408718789321006/> .- Desplegándose en la pantalla una publicación en la página denominada "Facebook" de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, la cual doy fe de tener a la vista, en la cual se aprecia un video con duración de "3:16:52" (Tres horas, dieciséis minutos, cincuenta y dos segundos) y debajo el siguiente texto: **#EnVivo@J Proceso interno de insaculaciones para la selección de candidat@s 2023-2024...**".*

*Así mismo, de la publicación seleccionada por el solicitante de esta acta, se tomó captura de pantalla con el mismo equipo de cómputo, las cuales formando un solo legajo se imprimen y agrego al apéndice del protocolo con la letra "A" y el número de esta acta, así mismo del video antes mencionado se descarga y se anexa aun "CD" y otro tanto en copia fotostática con mi sello y firma, mismos que acompañaré a los testimonios que de la presente expida. -----*

*— Acto seguido continuando con esta diligencia Insertando a través del navegador de "Google Chrome" ingreso el siguiente "link": -----*

*<https://www.facebook.com/story.php?sforyfbid=818983993587186&id=100064267796481&mibextid=oFDknk> .- Desplegándose en la pantalla una publicación en la página denominada "Facebook@ de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, la cual doy fe de tener a la vista, en la cual se aprecia lo siguiente: **Morena Sí**" "2d" \*Presentamos las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.*

Documental que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, al provenir de un fedatario público, investido de Fe pública, en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora, para establecer su alcance demostrativo, es preciso señalar que conforme a la doctrina procesal, la prueba plena es a la cual la ley le otorga la fuerza para tener por demostrados los hechos y el valor suficiente para convencer a la persona juzgadora.

En ese sentido, la valoración de los medios de prueba es una actividad del juzgador que realiza a partir de conocer qué tipo de pruebas se están analizando conforme a su clasificación legal (documentos públicos, privados, testimoniales, periciales, técnicas, etcétera).

Dicho de otro modo, el valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba, sin embargo, el alcance demostrativo se relaciona con el contenido y su eficacia para acreditar un hecho.

De esta forma, la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conduce a concluir que demuestra los hechos afirmados por quien la ofrece, ya que puede resultar ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.

Sirve como criterio orientador el publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>5</sup>, titulado: **“DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS”**

En cuanto a los documentos públicos, tienen valor probatorio pleno en atención a su confección legal, sin embargo, conforme a lo precisado en los párrafos previos, no necesariamente significa que tengan la eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende probar, porque su valor puede no tener la fuerza de convicción de que los hechos ocurrieron como fueron expuestos.

Al respecto, la SCJN<sup>6</sup> ha señalado que debe considerarse que cuando el acta notarial recae en dar fe sobre hechos verificables en el contexto electrónico, el valor probatorio del instrumento se limita únicamente a lo que el notario público dijo haber visto o apreciado con sus sentidos, sin que su fe notarial pueda implicar la veracidad, autenticidad o inalterabilidad de los hechos electrónicos, pues por la naturaleza de éstos, la comprobación de esas cualidades requiere de conocimientos técnicos en el campo de la electrónica que no son exigibles al notario público.

En esa tesitura, **el contenido que se asienta en el acta de certificación de hechos ofertada informa lo siguiente:**

- 1) El **C. Jorge Rodrigo Mendoza Hernández**, acudió a su oficina el 24 de febrero de 2024.
- 2) Accediendo desde el equipo de cómputo con conexión wifi a internet e impresora portátil instalado en la Notaría.
- 3) Ingresó al link <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/envivo-proceso-interno-de-insaculaciones-para-la-selecci%C3%B3n-de-candidats-2023-202/2408718789321006/>

---

<sup>5</sup> a tesis III.1o.C.14 C

<sup>6</sup> Amparo directo en revisión 5073/2018

- 4) Se desplegó en la pantalla una publicación en la página denominada Facebook, de fecha 22 de febrero del año 2024, de la cual da fe tener a la vista, en la que se aprecia un video con una duración de 3:26:52, y debajo el texto **#EnVivo@J Proceso interno de insaculaciones para la selección de candidatas 2023-2024.**
- 5) Ingresó al link <https://www.facebook.com/story.php?sforyfbid=818983993587186&id=100064267796481&mibextid=oFDknk> desplegándose en la pantalla una publicación en la página denominada "Facebook" de fecha 22 de febrero de 2024, de la cual da fe de tener a la vista, en la cual se aprecia lo siguiente: **Morena Si** "2d" \*Presentamos las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión" <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>
- 6) Que ingresó al link <https://morena.org/convocatorias-1/> del cual se desplegó una pantalla con una publicación de Morena, en la que se aprecian las CONVOCATORIAS CONSEJO NACIONAL, CONVOCATORIAS AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
- 7) Que ingresó al inciso CONVOCATORIAS AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024" descargando y teniendo a la vista el archivo publicado en el inciso CONVOCATORIAS AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Como se aprecia, la certificación de hechos no revela la asignación equívoca, como refiere la actora al posicionarse en el lugar 17 de la lista de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en la Tercera Circunscripción, en vez de los primeros lugares, al haber sido la segunda mujer insaculada, en tanto que el notario público no dio fe de tal situación, sino más bien constató que desde su computadora ingresó a los links descritos anteriormente.

Es decir, dicha documental es insuficiente para siquiera indiciariamente inferir alguna violación a su derecho a ser votada, derivado del acto hoy impugnado, que es a lo que se encontraba obligado a probar la demandante, para poder alcanzar su pretensión.

De ahí que, ante la ausencia de elementos probatorios por parte de la actora, que demuestren la violación a su derecho a ser votada, derivado de, como refiere la actora, posicionarse en el lugar 17 de la lista de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en la Tercera Circunscripción, en vez de los primeros lugares, por lo que sus agravios resultan **ineficaces**.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin –en este caso la designación de la persona que será postulada a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la BASE TERCERA de las Convocatorias disponen que las personas aspirantes, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>. Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante **XXII/2014**, de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”**.

Esto cobra gran relevancia para la resolución del presente asunto, la Comisión Nacional de Elecciones, el 20 de febrero publicó el *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024”*.

Documento que informa sobre las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas a las Diputaciones Federales y Senadurías al Congreso por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, **la lista de preselección que se combate no es el acto conclusivo** y, por ende, definitorio que dé cuenta de la culminación del proceso de selección por el que la parte actora ahora se inconforma.

En efecto, de conformidad con el acuerdo citado, sería la lista de candidaturas definitivas la que informaría sobre la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de las postulaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, la pretensión de acceso a la postulación en la candidatura combatida se torna inviable, en la medida de que, con independencia del resultado de la insaculación, las personas que integran la lista de prelación que informa la lista de candidaturas definitivas publicada el 22 de febrero, son el resultado de la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones que llevó a cabo de acuerdo a la instrumentación del proceso con base en la convocatoria y las bases del acuerdo emitido para tal efecto.

Es decir, **la insaculación no se trató de un acto que, en automático, posiciona a la persona beneficiada con el sorteo, en las postulaciones que se plasman en la lista de prelación que se informa mediante la lista de candidaturas definitivas.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Comuníquese** lo conducente a la Sala Superior.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

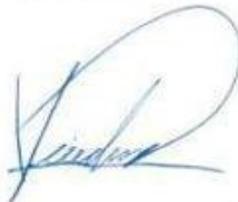
### **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE MAYO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-260/2023 Y ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ Y MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ**

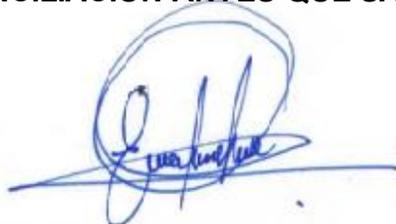
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y CONSEJO NACIONAL, TODOS DE MORENA.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **13 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **15 de mayo de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Federal.** El 07 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

**SEGUNDO. Escritos de queja.** En fecha 23 de noviembre de 2023, los CC. César Cruz Benítez y Martín Camargo Hernández presentaron escritos de queja a efecto de controvertir la solicitud de registro de la C. Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la Presidencia de la República Mexicana, así como la entrega de constancia de los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. Los escritos de referencia fueron radicados con los expedientes CNHJ-NAL-260/2023 y CNHJ-NAL-261/2024, respectivamente.

**TERCERO. Admisión.** El día 29 de abril de 2024<sup>1</sup>, esta Comisión acumuló y admitió a trámite los escritos de queja, asimismo, se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento. El acuerdo de referencia fue notificado a las partes el día 30 de abril.

**CUARTO. Informe de las autoridades responsables.** Con fecha 02 de mayo se recibieron en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/820/2024, por medio del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, así mismo el escrito del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Morena, donde rindieron, en tiempo y forma, sus informes circunstanciados requeridos.

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## CONSIDERANDOS

### 1. COMPETENCIA.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión contraria.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

## **2. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>2</sup>.

### **2.1 Al respecto, el Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, manifestaron lo siguiente:**

Respecto al acto impugnado, informaron que **no es cierto lo impugnado**, como se muestra a continuación:

“Informo que **NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** por la parte actora, toda vez que, contrario a lo que afirma, el registro de la precandidatura a la Presidencia de la República de la C. Claudia Sheinbaum Pardo en el proceso electoral federal 2024-2030, es apegado a Derecho.”

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ

---

<sup>2</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSE ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL "PT"; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJON TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL "PVEM", CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASI COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, consultable en el hipervínculo [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/C\\_Gor202312-15-rp-20-1.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/C_Gor202312-15-rp-20-1.pdf)

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, consultable en el siguiente hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CPEUM24.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia de la República en el proceso Electoral Federal 2023-2024, consultable en el siguiente hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLPRM.pdf>

Constancias que se ven robustecidas con el instrumento notarial suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, en donde certificó que, en esa fecha, se encontraban disponibles para consulta los siguientes documentos.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene

ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

### 3. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>3</sup>, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en que la parte actora sustancialmente pretende controvertir la solicitud de registro de la C. Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la Presidencia de la República Mexicana, así como la entrega de constancia de los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

#### 3.1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Pruebas aportadas por el **C. Martín Camargo Hernández**:

1. **La documental.** Consistente copia simple de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **La documental.** Consistente copia simple de credencial de Protagonista del Cambio Verdadero.
3. **La documental.** Consistente en el registro del Instituto Nacional Electoral relacionada con los órganos de dirección de Morena registrados ante dicho órgano electoral, el cual lo ofrece con el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/organo-direccion-morena.xlsx>
4. **La técnica.** Consistente en un video con una duración de treinta minutos (**30:00**), publicado en la plataforma de YouTube de título “#EnVivo🎯| Conferencia de Prensa”, de fecha 14 de junio de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=dhgz2GaDQdo>
5. **La técnica.** Consistente en un video con una duración de cincuenta y un minuto con treinta segundos (**51:35**), publicado en la plataforma de YouTube de título “#EnVivo🔴| Conferencia de Prensa”, de fecha 16 de junio de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=Kp7ROXZkzzc&t=3s>
6. **La técnica.** Consistente en un video con una duración de veintinueve minutos con cuarenta y cinco minutos (**29:45**), publicado en la plataforma de YouTube de título “#EnVivo🔴| Conferencia de Prensa”, de fecha 16 de junio de 2023, alojado en el

---

<sup>3</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=1KynubDgl7M>

7. **La técnica.** Consistente en un video con una duración de cuarenta y tres minutos con diez segundos (**43:10**), publicado el en la plataforma de YouTube de título “#EnVivo●| Conferencia de Prensa”, de fecha 16 de junio de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=OKOwF4IK5ZU>
8. **La técnica.** Consistente en un video con una duración de veintiocho minutos y veinte segundos (**28:20**), publicado el en la plataforma de YouTube de título “#EnVivo●| Conferencia de Prensa”, de fecha 16 de junio de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=BRuWdwTTmeo>
9. **La técnica.** Consistente en un video con una duración de seis minutos con cuarenta y cinco minutos (**6:45**), publicado el en la plataforma de YouTube de título “Adán Augusto López se registra como Coordinador de la Defensa de la Transformación”, de fecha 16 de junio de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=j2vdyf9Salk>
10. **La técnica.** Consistente en un video con una duración de una hora, cuatro minutos con cuarenta y cinco segundos (**1:04:45**), publicado el en la plataforma de YouTube de título “#EnVivo●| Conferencia de Prensa”, de fecha 15 de junio de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=H3s-DTUBmic>
11. **La técnica.** Consistente en una publicación de la red social Facebook correspondiente a la cuenta de Mario Delgado Carillo, de fecha 6 de septiembre de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/pfbid023tCWrsYzbTLJf8vBAJecw4nZT5wyRziz5TzpV5omxQwEkjdxHw5p1VZG55oTVMxJl>
12. **La técnica.** Consistente en una publicación de la red social Facebook correspondiente a la cuenta de Mario Delgado Carillo, de fecha 10 de septiembre de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/photo?fbid=892070002272546&set=pcb.892070042272542>
13. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias de autos.

Pruebas aportadas por **C. César Cruz Benítez:**

1. **La documental.** Consistente copia simple de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **La documental.** Consistente en el enlace electrónico: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Sheinbaum-se-registra-como-precandidata-unica-a-la-Presidencia-de-Mexico-por-Morena-PT-y-PVEM-20231119-0012.html>
3. **La documental.** Consistente en un video con una duración de una hora, cuatro minutos con cuarenta y cinco segundos (**1:04:45**), publicado el en la plataforma de YouTube de título “#EnVivo●| Conferencia de Prensa”, de fecha 15 de junio de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=H3s-DTUBmic>

4. **La documental.** Consistente en un video con una duración de una hora, veintiocho minutos, cincuenta segundos (1:28:50), publicado el en la plataforma de YouTube de título **Registro como precandidata única a la Presidencia de la República**, alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=SE304cwxlk>
5. **La documental.** Consistente en el registro del Instituto Nacional Electoral relacionada con los órganos de dirección de Morena registrados ante dicho órgano electoral, el cual lo ofrece con el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/organo-direccion-morena.xlsx>
6. **La técnica.** Consistente en una publicación de la red social Facebook correspondiente a la cuenta de Mario Delgado Carillo, de fecha 6 de septiembre de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/pfbid023tCWrsYzbTLJf8vBAJecw4nZT5wyRziz5TzpV5omxQwEkjdxHw5p1VZG55oTVMxJI>
7. **La técnica.** Consistente en una publicación de la red social Facebook correspondiente a la cuenta de Mario Delgado Carillo, de fecha 10 de septiembre de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/photo?fbid=892070002272546&set=pcb.892070042272542>
8. **La técnica.** Consistente en un video de duración de veinticinco minutos con cuarenta segundos (25:40) de la página YouTube, de título **ADELA cuestiona a CITLALLI HERNÁNDEZ sobre DINERO para "CORCHOLATAS" y VETO a LATINUS y REFORMA**, alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=M30zg9D2PyE>
9. **La técnica.** Consistente en un video de duración de treinta y dos minutos con cincuenta y cuatro segundos (32:54) de la página YouTube, de título " **Cinco encuestas definirán al candidato presidencial de Morena para las elecciones 2024**", alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=2lupJ-tt6f8>
10. Consistente en un video de duración de treinta minutos (30:00) de la página YouTube, de título **#Envivo Morena 16 de Junio de 2023 Registro Aspirantes a Coordinar la Defensa de la 4T**, alojado en el siguiente enlace: [https://www.youtube.com/watch?v=3c6erfz\\_3\\_4](https://www.youtube.com/watch?v=3c6erfz_3_4)
11. **La técnica.** Consistente en un video de duración de una hora, con seis minutos y veinte segundos (1:06:20) de la página YouTube, de título **#Envivo #conferenciadeprensa Morena 15 de Junio de 2023**, alojado en el siguiente enlace: [https://www.youtube.com/watch?v=2h4\\_h3z1-lq](https://www.youtube.com/watch?v=2h4_h3z1-lq)
14. **La técnica.** Consistente en un video con duración de 53 minutos con 59 segundos alojado en la plataforma de YouTube de la cuenta "Grupo REFORMA" con título "Se registra Manuel Velasco, del PVEM, para buscar candidatura en Morena" de fecha 16 de junio de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=63AIfWG-btk>
15. **La técnica.** Consistente en una nota periodística de la página electrónica "Vanguardia Mx" con título "Se registra Manuel Velasco como 'corcholata' de la 4T" de fecha 16 de junio de 2023, alojada en el siguiente enlace: <https://vanguardia.com.mx/noticias/se-registra-manuel-velasco-como->

[corcholata-de-la-4t-DG8181476](https://www.youtube.com/watch?v=cKu1dqdwEM)

16. **La técnica.** Consistente en un video con duración de 3 minutos con 11 segundos alojado en la plataforma de YouTube de la cuenta “MILENIO” con título “Ricardo Monreal se registra en la contienda por la candidatura presidencial de Morena rumbo a 2024” de fecha 16 de junio de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=cKu1dqdwEM>
12. **La técnica.** Consistente en un video con duración de 5 minutos con 13 segundos alojado en la plataforma de YouTube de la cuenta “MILENIO” con título “Mario Delgado informa que la Comisión de Encuestas del partido avaló cuatro empresas encuestadoras” de fecha 18 de agosto de 2023, alojado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=HdlGkoH-wIE>
13. **La técnica.** Consistente en un video con duración de 3 minutos con 29 segundos alojado en la plataforma de YouTube de la cuenta “El Financiero Bloomberg” con título “Morena elige cuatro encuestadoras, ‘corcholatas’ están inconformes” de fecha 18 de agosto de 2023, alojado en el siguiente enlace: [https://www.google.com/search?sca\\_esv=558942685&rlz=1C1CHZN\\_esMX999&q=encuesta+morena+corcholatas&tbm=vid&source=Inms&sa=X&ved=2ahUKEwjXjZDXjO-AAxWVKUQIHcW0Di8Q0pQIChAB&biw=1034&bih=620#fpstate=ive&vld=cid:d2ef7130,vid:rftJd\\_GL-ww](https://www.google.com/search?sca_esv=558942685&rlz=1C1CHZN_esMX999&q=encuesta+morena+corcholatas&tbm=vid&source=Inms&sa=X&ved=2ahUKEwjXjZDXjO-AAxWVKUQIHcW0Di8Q0pQIChAB&biw=1034&bih=620#fpstate=ive&vld=cid:d2ef7130,vid:rftJd_GL-ww)
14. **La técnica.** Consistente en una nota periodística de la página electrónica “LA SILLA ROTA” con título “Elección de encuestas de Morena, entre encono y desconfianza: expertos” de fecha 16 de agosto de 2023, alojada en el siguiente enlace: <https://lasillarota.com/nacion/2023/8/17/eleccion-de-encuestas-de-morena-entre-encono-desconfianza-expertos-443353.html>
15. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias de autos.

#### 4. AGRAVIOS

La parte actora, hace valer los siguientes:

1. Violación a los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución Federal, al haberse registrado a la C. Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la Presidencia de la Republica en el proceso electoral 2024-2030, a nombre de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México.
2. Violación a su derecho a ser votado derivado de que el acuerdo de fecha 11 de junio de 2023 fue emitido en fraude a la ley para simular que se reglamentó la elección de la coordinación de la defensa de la transformación.
3. La omisión de la Comisión Nacional de Encuestas, relacionadas con la planeación y realización de la encuesta para la elección de la precandidata a presidenta de la república mexicana.
4. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de realizar la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional para la publicación de la Convocatoria y la conducción del proceso acorde a dicha convocatoria.

5. La realización de actos anticipados de precampaña y campaña de la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

## 5. SOBRESEIMIENTO

En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento, ello al haberse presentado una causal de improcedencia evidente en el presente asunto.

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”*

### Marco Jurídico

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

De modo que es necesario que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia; Sinn embargo, en el caso, la falta de materia deriva de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, has casos en donde la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral<sup>4</sup> que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

### **Análisis del caso**

En el caso concreto, la parte actora controvierte el proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2024-2030.

No obstante, el 12 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG679/2023, aprobó el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVACITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSE ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL "PT"; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJON TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL "PVEM", CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASI COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, en el que se establece, entre otras

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-466/2022, SUP1393/2021 y SUP-JDC-1358/2021.

cuestiones, la instrumentación del proceso para la definición de la candidatura a la Presidencia de la República.

En ese sentido, con relación a **la precandidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la postulación corresponde a los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México coaligados.**

En esa estima, es dable concluir que el proceso de selección de este partido político MORENA dejó de surtir efectos para la definición de la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que derivado de la celebración del convenio de Coalición en mención, dicha candidatura sería definida por la Comisión Coordinadora de la Coalición de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

Por lo anterior, al encontrarse dicha precandidatura dentro de la Coalición, esta se rige bajo las bases del referido Convenio de Coalición, el cual prevé en su Cláusula Quinta DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, numeral 3, lo siguiente:

“3. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de la candidatura para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos **será determinado por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", con la opinión de los órganos estatutarios del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México.** De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" conforme a su mecanismo de decisión. Lo anterior, para efectos de lo establecido en los Artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito es dable advertir que la designación de la precandidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Coalición integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, en ese sentido, se tornan inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

En efecto, el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos quedó relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia la ineficacia de la pretensión de los actores de ser postulados, en tanto que **la decisión final correspondió al dictamen realizado por la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y no así, fue resultado del proceso de selección de MORENA de manera individual.**

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica, en tanto que el documento Convocante el interior de este instituto político y base de la impugnación ha sido relegado de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo, toda vez que la determinación de dicha precandidatura se realizó entre los partidos del Trabajo, Verde

Ecologista de México y Morena, y no únicamente fue resultado del proceso de selección de este partido político, como refieren los accionantes.

De esa manera, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna<sup>5</sup>, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015, cuyo rubro es: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración.

En otras palabras, el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulados, en tanto que la decisión final correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia".

---

<sup>5</sup> La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que **"la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad."**

Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y acumulado, en el que determinó:

“En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que **la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.**

Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, **la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral** y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.

Así, **a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho**, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

Por ende, si en la especie, en el convenio de coalición existe una regla para designar las candidaturas con un procedimiento y un órgano responsable en el que están representados los partidos coaligados, debe respetarse de manera irrestricta, en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.**

(Énfasis añadido)

De lo anterior se concluye que, si el acto impugnado es la designación de la C. Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la presidencia de los Estados Unidos, dicha determinación se realizó por la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, quien fue la encargada de definir el método y procedimientos de postulación; y no así, fue resultado de un proceso interno de selección de MORENA.

Es por lo anterior que, a juicio de esta Comisión, **se actualiza la causa de sobreseimiento** prevista en el artículo 23, inciso b) del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente asunto en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

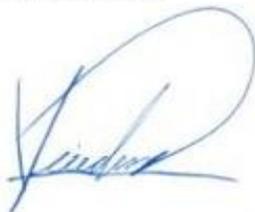
### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO